



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19701-40-89-001-2022-00024-00
Actor:	STANDARD CONSULTORES SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1713

La sociedad STANDARD CONSULTORES SAS. actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contractual en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA, CAUCA, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE TRES MIL TREINTA PESOS MCTE (\$28.623.030) con fundamento en el Contrato de Obra Pública N° F2-F14-213-2019 del 27 de agosto de 2019, suscrito entre las partes, con el objeto de " REALIZAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA EN LA VIA QUE VA DESDE LA CABECERA MUNICIPAL A LA VEREDAD LA TRABITA, EN EL SECTOR LA VIRGEN DE LA PEÑA HASTA EL PUENTE SOBRE EL RIO CAQUETA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA" (archivo 3 fl 25) y el acta de liquidación final suscrita el 23 de diciembre de 2019 (archivo 3 fl 19 y 20)

Consideraciones:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 numeral tercero prescribe que constituye título ejecutivo complejo¹ los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones constitutivos de título complejo, todo en concordancia con lo que en idéntico sentido consagra el artículo 422 del CGP.²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001- 23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Resaltado fuera de texto

² **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

Al tenor de los presupuestos del numeral 3 del artículo 297 del CPACA, el título ejecutivo al cobro, obligatoriamente debe integrarse por el contrato junto el acta de liquidación del mismo y los demás soportes documentales que los sustenten.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765), en decisión del 15 de octubre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. Milton Chaves García, frente a configuración de los elementos constitutivos de una obligación ejecutable conceptuó:

*"El proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso). La obligación es **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es **clara** cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición" (resaltado fuera de texto)*

En el caso concreto, denota el Despacho el incumplimiento de los presupuestos legales para la ejecutividad de la obligación al cobro en tanto que:

En el libelo se formulan las siguientes pretensiones:

"De acuerdo con los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante el señor JHON ALEXANDER TORRES LEIVA representante Legal de la sociedad STANDARD CONSULTORES SAS NIT 900.944.759-7 y en contra del ejecutado, MUNICIPIO DE SANTA ROSA - CAUCA, para que este dé cumplimiento a una obligación de hacer, pagar la cláusula respectiva con intereses de mora y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: Que se declare el incumplimiento del contrato de Obra Pública N° F2- F14-213-2019 por parte de la Alcaldía de Santa Rosa del Cauca.

SEGUNDO: Que se declare que durante la ejecución del contrato Obra Pública N° F2-F14-213-2019 suscrito entre la Alcaldía de Santa Rosa - Cauca y Standard Consultores SAS se presentó un rompimiento de la ecuación económica del contrato, por causas no imputables al Contratista, que afectó sus legítimos intereses económicos, causándole como consecuencia un detrimento patrimonial injustificado.

TERCERO: Que el rompimiento de la ecuación económica del contrato Obra Pública N° F2-F14-213-2019 se presentó como consecuencia

exclusiva de las acciones y omisiones del Municipio de Santa Rosa - Cauca durante la ejecución del contrato, motivo por el cual el contratista no está en el deber jurídico de soportar.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, El Municipio de Santa Rosa - Cauca es directamente responsable de todos los daños y perjuicios causados al Censorio demandante, así como de los sobre costos y gastos en que incurrió para la ejecución del contrato, que no le han sido reconocidos ni cancelados, como son los costos de personal, viáticos y costos indirectos en que incurrió el contratista para la ejecución del contrato y como consecuencia se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE TRES MIL TREINTA PESOS (\$28.623.030). correspondiente al saldo del valor del contrato N° F2-F14-213-2019 suscrito entre el municipio de Santa Rosa y Standard Consultores S.A.S según lo condicionado en el clausulado del contrato F2-F14-213-2019; valor este que debe ser indexado y ajustado con sus intereses moratorios y rendimientos financieros.

2) La suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por cada año que trascurra desde la presentación de la demanda hasta su fecha, por concepto del Daño enmarcado en la Pérdida de oportunidad a la sociedad Standard Consultores SAS.

3) La suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto del Daño Moral – Daño En Vida y Relación a los propietarios de la empresa STANDARD CONSULTORES SAS

4) Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

QUINTO: Condenar al Municipio de Santa Rosa Cauca a pagar los intereses de mora sobre el valor de las sumas anteriormente, desde la fecha de prestación efectiva de los servicios por parte del contratista, hasta la fecha de pago de dicho valor, al doble del interés legal civil, de conformidad con lo estipulado Artículo 2.2.1.1.2.4.2. Del Decreto 1082 de 2015

SEXTO: Que se condene a al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso."

Se menciona como título complejo base del recaudo, el contrato de Obra Pública N° F2-F14-213-2019 del 27 de agosto de 2019, junto con el acta de liquidación final suscrita el 23 de diciembre de 2019, sin embargo, no se aporta copia del mencionado acuerdo de voluntades.

Como base del recaudo se aportan los siguientes documentos: **i)** OTROSI NO. 1 suscrito el 26 de noviembre de 2019 a través de la cual se adiciona la Cláusula Cuarta del VALOR DEL CONTRATO número F2-F14-213-2019 suscrito el 27 de agosto de 2019 (archivo 3 fl 22 y 23) **ii)** acta de modificación No. 02 suscrita el 18 de noviembre de 2019 que justifica cambio del valor inicial contratado (archivo 3 fl 24) **iii)** acta de liquidación final del contrato de obra Pública No F2-F14-213-2019 (archivo 3 fls 26 y 27) y **IV)** Acta de recibo definitivo de obra (archivo 3 fl 25) suscritas el 23 de diciembre de 2019.

En la cuarta pretensión se estima un valor adeudado de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA PESOS MCTE (\$28.623.030), amparado presuntamente en el valor reconocido en el acta final de liquidación del contrato suscrita el 23 de diciembre de 2019 (archivo 3 fl 27).

Al revisar el acta de liquidación final del contrato que se aporta al proceso, denota el Despacho que, atendiendo su tenor literal, la misma no reconoce ningún saldo o valor adeudado por la administración municipal de Santa Rosa- Cauca, en favor de la parte ejecutante.

Por el contrario, las partes dejan expresa constancia de *"Aceptar la liquidación del Contrato de Obra Pública No. FF2-F14-213-2019, suscrito el día 27/08/2019, a partir de la fecha de suscripción de la presente acta, y se liberan mutuamente de cualquier otra obligación que pueda derivarse del contrato en mención, declarándose a paz y salvo por todo concepto"* (archivo 3 fl 27)

Al respecto , al estimarse el valor de la obra contratada en la suma de \$185.005.561 y al revisar la sumatoria de los pagos efectuados por la administración municipal a la sociedad ejecutante, estos incluyen el valor \$28.623.030, mismo que, sumado con los demás valores pagados a manera de anticipo por la ejecución de la obra, cubren el valor total del contrato, sin evidencia de saldo insoluto en favor del contratista. Por el contrario, se considera un saldo en favor de la entidad contratante de \$11.673.

Al tenor de lo expuesto, el acta de liquidación contractual no comporta de manera eficiente la calidad de título ejecutivo, por cuanto el valor adeudado que alega la parte ejecutante, no se encuentra expresa, ni válidamente consagrado en dicha liquidación, que lo estime inequívocamente como valor a pagarse y con tales falencias, no es exigible frente al deudor.

Se considera además que la parte ejecutante enuncia hechos y pretensiones propios de una controversia contractual, en tanto que eleva reclamaciones de carácter declarativo tendientes a que se reconozca un incumplimiento del contrato de obra, el desequilibrio de la ecuación contractual del mismo, y los perjuicios morales y materiales imputables a la administración municipal accionada, por causa del presunto incumplimiento contractual.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que las sumas reclamadas con fundamento en el contrato de obra N° F2-F14-213-2019, dejan de ser un valor cierto con posibilidad de reclamo por cobro forzado judicial, porque, dicho valor hace referencia a perjuicios de orden moral o material, que necesariamente deben ser reconocidos o declarados a través de sentencia judicial, que dirima la controversia que se suscita.

Es decir, la existencia de una suma insoluta en su favor, pierde claridad, cuando a través de este medio judicial, se pretende el establecimiento del equilibrio contractual y el pago de perjuicios morales y materiales presuntamente generados en la ejecución del contrato, pretensiones que,

se itera, son propias del medio de control de controversias contractuales.

Concluye el Despacho, que la falta de acreditación de los presupuestos consagrados por el Artículo 422 del CGP, impide estimar con claridad, que el valor cobrado sea el que efectivamente debe cancelar la entidad ejecutada y al no estar debida, indubitada y expresamente acreditados con los soportes documentales que despejen cualquier asomo de duda sobre el valor a recaudarse, no permiten la exigibilidad de la obligación, aunado a la ambigüedad que produce la indebida acumulación de pretensiones de carácter ejecutivo y declarativo, en un mismo escrito de demanda.

Al respecto el artículo 165 del CPACA, expresamente Dispone:

"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Al tenor de lo expuesto, no es factible la acumulación de pretensiones de carácter ejecutivo³ con las de connotación declarativa⁴, en tanto que, no se tramitan por el mismo procedimiento, ni tienen la misma pretensión y finalidad.

Atendiendo la falta de cumplimiento de presupuestos legales para la configuración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no es procedente librar mandamiento de pago, en los términos solicitados en el libelo.

³ La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos: *4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".*

⁴ Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló: "[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva". [Resalta la Sala].

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por sociedad STANDARD CONSULTORES SAS STANDARD CONSULTORES SAS., contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA-CAUCA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANDREA RESTREPO BOCAREJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.103 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 233.261 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante en el expediente archivo 3 fls 16 y 17 del expediente Digital.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc10d16216baebb9cbe26012903d71de25a1a4e31f6bc0d0a6ff5242c5c3d2**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00133-00
Convocante:	LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto N° 1712

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita el 13 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, radicado No. E 2022-193194 de 05 de abril de 2022¹.

1. Antecedentes

1.1.- Hechos.

De la solicitud de conciliación² y los documentos obrantes en el expediente se extractan los siguientes:

El convocante perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 24 años, 02 meses y 16 días.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No.9231 del 05 de noviembre de 2013, reconoció y ordenó el pago de su asignación de retiro en cuantía equivalente al 83%, efectiva a partir del 02 de diciembre de 2013.

En el acto de reconocimiento, la entidad aplicó el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solamente en relación con las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, no así para aquellas relacionadas con subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

¹ Folio 68 -74 archivo 2 E.D

² Fls. 16 a 20 Archivo 002 E.D.

La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del petente.

1.2.- Trámite surtido.

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuradora 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, por auto N°018 de 26 de abril de 2022 y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia. (fl 25 archivo 02 ED)

La audiencia de conciliación se celebró el 13 de mayo de 2022 (fl 68 archivo 02 ED).

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Procedencia de la conciliación prejudicial.

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015³, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración

³ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

En este escenario, la conciliación celebrada es procedente, por cuanto se pretende lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio numero 623011 mediante el cual se despachó en forma desfavorable el pago de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. Teniendo en cuenta que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas antes relacionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del reajuste de ley de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima devacaciones y duodécima parte de la prima de navidad a partir del mes de junio de 2017 hasta el mes de diciembre de 2019, debidamente indexadasde acuerdo a la liquidación que se presenta. La cual se estima en un valorde UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.055.475,21)"

2.2.- Autorización para conciliar de la entidad convocada.

El numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015⁴, señaló:

"Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con

⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

(...)

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad"

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario entonces, que se allegue original o copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso, se ha cumplido con dicha carga, por cuanto obra en el folio 51 archivo 02 del expediente digital, copia auténtica del Acta 16 del 13 de enero de 2022, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se lee:

"El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor T (R) CHICANGANA QUIJANO LUIS ALBERTO, identificado con Cedula de ciudadanía No.: 76306065 tiene derecho al reajuste de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos facticos de la demanda y las pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo del señor IT (R) CHICANGANA QUIJANO LUIS ALBERTO, Cedula: 76306065, los siguientes documentos:

La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente, en ella se observan los factores salariales y los factores prestacionales, acápite V Y VI. De igual manera se observa el tiempo de servicios el cual equivale a 24 años 2 meses y 16 días.

A folio 6 se observa la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran.

El demandante goza de Asignación Mensual de Retiro reconocida a partir del 2 de diciembre de 2013, conforme a la Resolución N° 9231 de 05/11/2013, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012. Folio 7 del expediente administrativo.

Visible a folio 31 a 37 del expediente administrativo del convocante, reposa la petición que nos convoca a audiencia; la cual indica radicada en la Entidad el 3 de noviembre de 2020 identificada con id No. 608787 del 10/11/2020

Visible a folio 38 del expediente prestacional reposa el oficio responsorial No. Radicado 202012000227361 Id: 615368 de fecha: 2020-12-01 11, remitido al correo electrónico indicado en la petición.

En ese orden se tiene que la Entidad si dio respuesta a la petición elevada en vía administrativo, por lo anterior no se configura la existencia de un acto ficto como lo indicó la parte convocante en la solicitud de conciliación.

Ahora, previo el estudio del expediente prestacional del demandante, atendiendo la política institucional expuesta en el oficio responsorial demandado, que tiene coherencia con la petición que dio paso al acto administrativo enjuiciado; es procedente aplicarla conforme a la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta No. 16 del 13 de enero de 2022, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contendida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

Así entonces al señor Titular: IT (R) LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO, con C.C. No. 76.306.065, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se dará aplicación a la prescripción contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable; la cual conforme los documentos visibles en el expediente administrativo del demandante, decretos del régimen del nivel ejecutivo 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012; la prescripción correspondiente es trienal.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Esta fórmula conciliatoria se presentará en audiencia inicial, desarrollada en la propuesta económica liquidación que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo demandado No. 202012000227361 Id: 615368 de fecha: 2020-12-01, conforme el acuerdo total del proceso judicial al que lleguen las partes en audiencia y la aprobación del juez administrativo de conocimiento al ejercer el control judicial.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

2.3.- Legitimación en la causa.

El artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, ordena:

"Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

La parte convocante está conformada por el señor LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO, quien otorgó poder para su representación en el trámite prejudicial al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.209 y portador de la tarjeta profesional No. 248.308 del C. S. de la Judicatura, tal como consta en el poder aportado (fl 09, archivo 02 E.D.)

Frente a la parte convocada se tiene que mediante Resolución 004961 del 8 de noviembre de 2007, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional nombró a la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del C. S. de la Judicatura, como Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien tomó posesión del cargo como consta en el acta 3916 de 03 de diciembre de 2007 y mediante constancia de fecha 4 de septiembre de 2020, expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano (E) se certifica que se encuentra ejerciendo el mismo (archivos 33 -36 archivo 2 E.D.)

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, confirió poder para actuar en el presente asunto a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.833 del C. S de la Judicatura (fl 32 archivo 02 E.D.).

En tal sentido el requisito aludido en el presente acápite se encuentra satisfecho.

2.4.- El Arreglo Conciliatorio.

El 13 de mayo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial que quedó registrada en Acta de la misma fecha, en la que consta que la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo:

"...En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, se tiene lo siguiente: El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos facticos de la demanda y las pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo del señor IT (R) CHICANGANA QUIJANO LUIS

ALBERTO, Cedula: 76306065, los siguientes documentos: La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente, en ella se observan los factores salariales y los factores prestacionales, acápite V Y VI. De igual manera se observa el tiempo de servicios el cual equivale a 24 años 2 meses y 16 días. A folio 6 se observa la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran. El demandante goza de Asignación Mensual de Retiro reconocida a partir del 2 de diciembre de 2013, conforme a la Resolución N° 9231 de 05/11/2013, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012. Folio 7 del expediente administrativo. Visible a folio 31 a 37 del expediente administrativo del convocante, reposa la petición que nos convoca a audiencia; la cual indica radicada en la Entidad el 3 de noviembre de 2020 identificada con id No. 608787 del 10/11/2020. Visible a folio 38 del expediente prestacional reposa el oficio responsorial No. Radicado 202012000227361 Id: 615368 de fecha: 2020-12-01 11, remitido al correo electrónico indicado en la petición. En ese orden se tiene que la Entidad si dio respuesta a la petición elevada en vía administrativa, por lo anterior no se configura la existencia de un acto ficto como lo indico la parte convocante en la solicitud de conciliación. Ahora, previo el estudio del expediente prestacional del demandante, atendiendo la política institucional expuesta en el oficio responsorial demandado, que tiene coherencia con la petición que dio paso al acto administrativo enjuiciado; es procedente aplicarla conforme a la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta No. 16 del 13 de enero de 2022, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria. Así entonces al señor Titular: IT (R) LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO, con C.C. No. 76.306.065, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se dará aplicación a la prescripción contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable; la cual conforme los documentos visibles en el expediente administrativo del demandante, decretos del régimen del nivel ejecutivo 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012; la prescripción correspondiente es trienal. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Se adjunta pdf que contiene en tres (3) folios el certificado Radicado 202212000076243 Id: 744146 de fecha: 2022-05-09, emanado de la secretaría técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional. En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en nueve (9) páginas la propuesta económica elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales

de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 3 de noviembre de 2017 hasta el día 13 de mayo de 2022, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 3 de noviembre de 2020. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$3.789.715 Valor Capital 100% \$3.277.846 Valor indexación por el (75%) \$383.902 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$3.661.748 Menos descuento CASUR- \$150.275 Menos descuento Sanidad- \$127.672. Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/Cte. (\$3.383.801). Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante y/o su apoderado, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo No. 202012000227361 Id: 615368 de fecha: 2020-12-01, conforme lo aquí conciliado. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. En este sentido queda rendida la propuesta que presentará la Entidad convocada en audiencia.

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante señaló:

"...ya que existe animo conciliatorio de parte de la entidad convocada y una vez analizada la propuesta con mi poderdante, la cual me fue trasladada el día de ayer, solicito al despacho se apruebe el acuerdo conciliatorio presentado por CASUR en su totalidad. Es todo."

En virtud de lo expresado por las partes, la Señora Procuradora dejó la siguiente constancia:

"...Esta Agencia del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito que corresponda por reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art.73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

2.5.- Fundamento de la decisión.

El Despacho **aprobará** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos del Acta de Conciliación Prejudicial, radicación No.032/2022, celebrada el 13 de mayo de 2022, suscrita por la señora Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sustento en el siguiente estudio jurídico:

2.5.1.- De la conciliación prejudicial en esta Jurisdicción.

La conciliación prejudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 inciso tercero de la Ley 446 de 1998, que agregó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

El Consejo de Estado⁵ ha establecido baremos para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A-consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera-Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)-Actor: Fabián Vaca Moreno-Demandado: Fiscalía General De La Nación-Referencia: Acción de Reparación Directa-Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular.

Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

a). Que no haya operado la caducidad del medio de control - artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con la solicitud de conciliación, se tiene que esta tuvo génesis en la petición elevada por la convocante el 03 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro.

En ese sentido, el medio de control procedente puede instaurarse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas."

De lo anterior se deduce que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado para reclamar este tipo de pretensiones.

b). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes - artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998 -.

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, originado en el derecho que le asiste al señor LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO de solicitar el reajuste anual de su asignación de retiro con base en el régimen de oscilación aplicable para los miembros de la Fuerza Pública.

c). Que las partes estén debidamente representadas y que éstos tengan capacidad para conciliar.

- La parte convocante está conformada por el señor LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO quien actúa por conducto de apoderado judicial, abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO

- La parte convocada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien confirió poder a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA.

d). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

El objeto del acuerdo que se examina es el pago del reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta las variaciones anuales reconocidas por el Gobierno Nacional al sueldo básico, y como consecuencia de ello, a las partidas computables de la asignación de retiro.

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 48 el derecho irrenunciable y universal a la Seguridad Social.

En parte, dicho mandato fue desarrollado por el legislador en la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, norma que en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública:

"... El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Por ello, el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en normas diferentes a la Ley 100 de 1993, y contempla sus propios requisitos para acceder a la asignación de retiro, así como la forma de liquidarla.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995⁶ los reajustes de la asignación de retiro se efectuaban de conformidad con el principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990⁷, habida cuenta que no era aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Ulteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extendiendo los derechos señalados en los artículos 14 y 142 de esta normatividad a los regímenes exceptuados:

"... Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí

⁶ "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993"

⁷ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional."

contemplados".

El Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2018, radicado interno N° 0155-17, Consejero Ponente William Hernández Gómez, indicó que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios." (Resaltamos)

Esa escala gradual porcentual fue la ordenada en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, al Gobierno Nacional, con el objeto de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

Es así como año a año, el Gobierno Nacional expide los decretos correspondientes, a través de los cuales fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que al convocante se le reconoció la asignación de retiro a finales del 2013, se traen a colación los decretos proferidos desde el año 2014 y hasta el año 2020:

Año	Decreto	Incremento salarial
2014	Decreto 1028 de 2014	2.94%
2015	Decreto 1028 de 2015	4.66%
2016	Decreto 214 de 2016	7.77%
2017	Decreto 984 de 2017	6,75%
2018	Decreto 324 de 2018	5,09%
2019	Decreto 1002 de 2019	4,50%
2020	Decreto 318 de 2020	5,12%

Así que, con base en el principio de oscilación, las partidas computables de la asignación de retiro se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento del retiro, por ende, ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro aportada por la entidad (fl 13 archivo 02 ED), se tiene que dicha prestación fue liquidada

con las siguientes partidas computables:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
Prima retorno experiencia	4	74.401
Prima de navidad	0	209.857
Prima de servicios	0	82.417
Prima de vacaciones	4	85.851
Subsidio de alimentación	0	43.594

Ahora, según reporte histórico de bases y partidas del señor LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO, las mencionadas partidas básicas se mantuvieron constantes desde el año 2013 y hasta el año 2018.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio aplicación a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y encontró que la diferencia entre lo pagado y lo que en realidad debía cancelarse en favor del convocante era lo siguiente:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091- Valor de la conciliación	DEJADO DE RECIBIR
2013	1.955.595,00	3.44%	1.955.595,00	0
2014	2.002.799,00	2.94%	2.013.090,00	10.291
2015	2.079.818,00	4.66%	2.106.901,00	27.083
2016	2.214.222,00	7.77%	2.270.607,00	56.383
2017	2.340.056,00	6,75%	2.423.874,00	83.818
2018	2.441.348,00	5,09%	2.547.250,00	105.902
2019	2.551.209,00	4,50%	2.661.877,00	110.668
2020	2.798.168,00	5,12%	2.798.168,00	0
2021	2.871.201,00	2.61%	2.871.201,00	0
2022	3.079.653,00	7.26%	3.079.653,00	0

Finalmente, la entidad emitió la indexación de partidas computables nivel ejecutivo, y calculó la suma a pagar de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOSM/Cte. (\$3.383.801), teniendo en cuenta la diferencia de lo no cancelado por el periodo comprendido entre los años 2017 y 2019.

La asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución No. 9231 del 05 de noviembre de 2013 y la convocada verificó que la petición de reajuste de la asignación de retiro se presentó el 03 de noviembre de 2020, por lo que aplicó la prescripción de las diferencias prestacionales anteriores al 03 de noviembre de 2017, en consecuencia, el período a reconocer se limitó entre el 03 de noviembre de 2017 y noviembre de 2019.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, no es óbice para aprobar el acuerdo, por cuanto no desconoce los derechos laborales irrenunciables, se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la

voluntad de las partes.

La forma de pago tampoco menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni los derechos irrenunciables, se encuentra dentro de la órbita de la libre disposición de las partes, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial emitida dentro de la solicitud con radicación No. 032 de 2022, en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2022 ante la señora Procuradora 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce a favor del señor LUIS ALBERTO CHICANGANA QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.065, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/Cte. (\$3.383.801)

SEGUNDO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado, y a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5039bc57f906a98ad366f6ef909c756e70e5f5a79f5efd95bf0dc698ed8d5cd0

Documento generado en 01/12/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00153-00.
Demandante:	BRIAN ALEXIS MORENO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1711

El señor **BRIAN ALEXIS MORENO Y OTROS**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido(Archivo 01, 39-76), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -DPTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** , a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 3 de junio de 2020, en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), vereda Taminango, donde fue asesinado el señor **JULIO HUMBERTO MORENO ARCE**, por un impacto de arma de fuego.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por **BRIAN ALEXIS MORENO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL; FISCALIA**

GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DEL INTERIOR; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DEL INTERIOR; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, Y A LA UNIDAD NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar la abogada **SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 34.0568.451 de Popayán Cauca Y T.P. No. 113.136 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en el

expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: sandra_isabel_rico@hotmail.com; ricogomezabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622ddaac0e81cb1de4606853fd1c961f36f2ee38e1cbf6f4ae213a87241d4c7**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00187-00.
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Demandado:	BERNARDO ZUÑIGA CAMPO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1714

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, fls 2-31. E.D), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda al señor **BERNARDO ZUÑIGA CAMPO**, A fin de que se declare la nulidad de las resoluciones **N.13070 de 27 de marzo de 2008 y RDP 32349 de 26 de noviembre de 2021**, por medio de las causales se reliquidó una pensión de vejez, desconociendo lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en el Receto 1158 de 1994.

En principio, la demanda formulada fue asignada al H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó que fuera asignada a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

Sometida nuevamente a reparto, le correspondió a este Despacho, por lo que se procederá a avocar el presente asunto y considerar su admisión.

Así las cosas, al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, contra el señor **BERNARDO ZUÑIGA CAMPO**, en contra de

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al señor **BERNARDO ZUÑIGA CAMPO**, de conformidad con el artículo 199 y/o 200 del CPACA, modificados por el artículo 48 y 49 de la ley 2080 de 2021, respectivamente.

Con la contestación de la demanda, el demandado suministrará su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aportará las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con C.C. No. 10.292.754 y T.P. No. 161.779 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; bernardo2552@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab110561fdf8ad2b55b4ae2b4b61e91f7a584530b2ef0592f2ed682cf16d546**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00187-00.
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Demandado:	BERNARDO ZUÑIGA CAMPO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1715

Revisada la demanda se observa que la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar (Archivo 02, fls 532- 538) consiste en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N.13070 del 27 de marzo de 2008 y Resolución RDP 32349 del 26 de noviembre de 2021 por medio de las cuales se reliquidó una pensión de vejez, desconociendo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, para que la parte accionada se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la accionante en el escrito de la demanda, para que aquella se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, al correo electrónico: bernardoz2552@gmail.com

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: etobar@ugpp.gov.co;dejuridicasas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3ff1995ead02dbbbede70a22bde09eba2c71820b7ad0d869b09f91766e7b4**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>